



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00404

Demandante: Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Demandada: Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional Dirección de Sanidad

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto fechado 31 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la acción ejecutiva, bajo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Manifestó la jurista que las facturas aportadas como base de esta acción corresponden a la prestación de servicios de salud, por lo que cuentan con una normatividad especial y, por tanto, la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio, es las EPS y no el beneficiario del servicio (paciente).

En la Ley 100 de 1993, las IPS no están facultadas para librar, entregar o remitir al beneficiario del servicio (paciente), la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 y en los términos allí definidos, ya que la misma debe ser librada, entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS) para su aceptación.

Que por remisión directa de la Ley 1438 de 2011, parágrafo 1 del artículo 50, la facturación de las EPS e IPS se rigen por la Ley 1231 de 2008, y el canon 57 *ibidem*, establece el trámite que deben seguir las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de dichos servicios, entendiéndose frente a la aceptación de la factura que la Entidad Responsable del Pago, cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales, sin que se presenten objeciones, la misma se entiende aceptada y debe ser pagada, luego, las facturas aportadas al no haber sido notificadas a la IPS, glosas o devoluciones dentro del término establecidos en la ley, fueron aceptadas de manera tácita.

Que, dado el cúmulo de las facturas, estas fueron enviadas a través de una remisión en la que se relacionaron los títulos valores de forma detalladas, las cuales fueron recibidas por DISAN, colocándose en el documento de remisión el sello, fecha y hasta *sticker* de recibido, considerándose así cumplidos los requisitos exigidos por la Ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad de forma parcial, por lo que a continuación se explica.

Según los argumentos que fundan el recurso, tenemos que la censurada considera que los títulos arrimados para su cobro contienen los requisitos exigidos por la ley, ya que al haberse aceptado por la DISAN (Dirección de Sanidad) los documentos de remisión de las facturas que en este asunto se ejecutan, los títulos valores se encuentran debidamente recibidos.

Seguidamente sostuvo que debido a que la EPS no generó las glosas para las facturas generadas, estas se consideran aceptadas tácitamente, conforme lo regla el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

A lo anterior sea lo primero indicar que el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, sostiene que ***“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”***.

Ahora, para que las obligaciones contenidas en títulos valores puedan ser ejecutivas, necesitan de ciertos requisitos, entre los que se encuentran los formales que hacen relación a documentos que conformen una unidad y provienen del deudor y los sustanciales que conforman en el título una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, vale la pena aclarar que en el artículo 772 del Código de Comercio la factura cambiaria de compraventa era considerada como un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, se entiende que la ***“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)*”** (se resalta).

Seguidamente cabe destacar que el artículo 774 del Código de Comercio, **modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, regla que:** ***“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:***

1. (...).

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (..) (Negrillas y subrayado el Despacho).

Igualmente este título valor acepta los términos del canon 773 *ejúsdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008 que consagra: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Disposiciones que conlleva a que de no darse las anteriores condiciones, el documento carecerá de las condiciones de título valor, tal y como lo exige el canon 422 del C. G. del P., sin que ello dé lugar a desdibujar su carácter de título ejecutivo.

De lo expuesto, resulta ineludible que las facturas expedidas por la prestación de servicios, cumplan con las exigencias del canon 774 del Código de Comercio, **modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, llevando en su cuerpo como señal de aceptación la fecha de recibido, así como la firma de quien la recibe.**

Y es conforme a estas codificaciones y, tras revisar los instrumentos aportados, que se advierte que varios de ellos no cumplen con las exigencias señaladas en la Ley 1231 de 2008, tal y como lo consagra el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, toda vez que los mismos no contienen la firma de quien las recibe y la fecha de recibido.

No obstante lo anterior, se observa que algunas facturas como la No US- 728417 por valor de \$280.771; US- 745734 por valor de \$9.001.291; US- 747281 por valor de \$167.195; US- 752357 por valor de \$4.331.821; AD-388281 por valor de \$36.200; AD-389783 por valor de \$614.080 y AD-390488 por valor de \$116.842, cumplen con las disposiciones legales exigidas ya que contienen sello y fecha de recibido, motivo por el que este estrado judicial librará orden de apremio en proveído de esta misma fecha.

De otra parte, cabe advertir que bien es cierto que el Decreto 3327 de 2009 reglamenta los requisitos de la factura, enunciando en su artículo 4° los efectos y exigencias para la aceptación del título valor, advirtiendo en el inciso 2° del numeral 2° que la aceptación tácita e irrevocable, se entenderá efectuada en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, es decir, cuando el comprador no reclamó en contra de su contenido, no menos cierto es que en este asunto, al no haberse recibido de manera formal las facturas expedidas por parte del comprador, siendo esto colocar firma y fecha de recibido en los títulos valores, no es posible señalar que operó el

fenómeno jurídico de aceptación tácita.

Expuestos los anteriores razonamientos, y conforme al material existente en el expediente, se concluye que debe reponerse parcialmente el auto que negó el mandamiento de pago, respecto a los documentos allegados para el cobro que prestan mérito ejecutivo conforme a la ley.

Sin embargo, toda vez que la decisión recurrida es parcialmente revocada, al mantenerse en parte la decisión que le fuera desfavorable al recurrente, es del caso conceder la apelación que en subsidio se invoca, por así preverlo el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER PARCIALMENTE la providencia calendada 31 de julio de 2020, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se solicita, respecto de la decisión que le fuera desfavorable al actor, en el efecto **SUSPENSIVO**, para cuyo propósito el apelante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 322 *ejúsdem*.

Efectuado lo anterior, Secretaría dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 326 *ibídem*, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51 Hoy 30 septiembre de 2020. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2020-00404 de Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios vs Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional Dirección de Sanidad.

Código de verificación:

c967820841eb883555dc499ea5f03a9c14de8042f8c41e95ca8740b0d6830af

1

Documento generado en 29/09/2020 05:20:33 p.m.